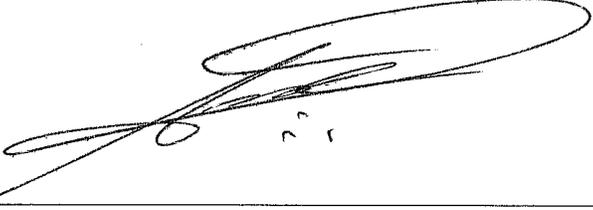


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

| | |
|---|---|
| Nombre del área administrativa | Secretaría General de Acuerdos |
| Identificación del documento | 265/2018 y acumulado 266/2018 (Recurso de revisión) |
| Las partes o secciones clasificadas | Nombre del actor |
| Fundamentación y motivación | Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo. |
| Firma del titular del área |  |
| Fecha y número del acta de la sesión del Comité | 28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019 |



TOCA: 265/2018 y acumulado 266/2018.

EXP. 19/2018/2ª-II

RECURSO: REVISIÓN.

MAGISTRADA **PONENTE:**
DOCTORA ESTRELLA ALHEL
IGLESIAS GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: LICENCIADA GABRIELA
MARTÍNEZ CASTELLANOS.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, TREINTA DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. - - - - -

V I S T O para resolver el presente Toca y su acumulado, iniciado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** parte actora en el Juicio Contencioso Administrativo 19/2018/2ª-II, quien interpuso el recurso de revisión en contra de la resolución dictada en fecha veinticinco de septiembre del año dos mil dieciocho, por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, radicándose el **TOCA 265/2018**; así como por el recurso interpuesto por el **Licenciado JOSÉ ADÁN ALONSO ZAYAS**; Subdirector de Asuntos Contenciosos Administrativos y Laborales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en su carácter de Representante Legal del Fiscal General, Subdirector de Recursos Humanos, y Jefe de departamento de Nómina y Control de Pagos todos de la Fiscalía General del Estado, autoridades demandadas, en contra de la resolución dictada en fecha veinticinco de septiembre del año dos mil dieciocho, por la Magistrada de

la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, radicándose el **TOCA 266/2018**.

R E S U L T A N D O .

PRIMERO.- Mediante acuerdo de fecha siete de enero del año dos mil diecinueve se turnó el presente Toca 265/2018 y su acumulado 266/2018, así como los autos principales del Juicio Contencioso Administrativo 19/2018/2ª-II, a la Magistrada de la Cuarta Sala Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez para la substanciación del mismo como ponente del citado toca y como integrantes de la Sala Superior para conocer del Asunto los Magistrados Maestro Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez y Maestro Pedro José María García Montañez, lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 12, 14 fracción IV, 34 fracción II y XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

SEGUNDO. - En fecha nueve de octubre del año dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el escrito signado por la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** por medio del cual interponen el **recurso de revisión parte actora** en el Juicio Contencioso Administrativo 19/2018/2ª-II, quien interpuso el recurso de revisión en contra de la resolución dictada en fecha veinticinco de septiembre del año dos mil dieciocho,



por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

TERCERO. En fecha ocho de octubre del año dos mil dieciocho, se recibió en la Oficiala de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el escrito signado por el Licenciado **José Adán Alonso Zayas**, Subdirector de Asuntos Contenciosos Administrativos y Laborales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en su carácter de Representante Legal del Fiscal General, Subdirector de Recursos Humanos, y Jefe de departamento de Nómina y Control de Pagos todos de la Fiscalía General del Estado, autoridades demandadas, en el Juicio Contencioso Administrativo 19/2018/2^a-II, en contra de la resolución dictada en fecha veinticinco de septiembre del año dos mil dieciocho, por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho, el magistrado Presidente de la Sala Superior de éste Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, acordó: *"...Por otra parte como consta en la certificación que antecede se encuentra registrado el recurso de revisión al **Toca número 265/2018**, interpuesto por la Ciudadana Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.* en contra de la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, pronunciada por la Licenciada Luisa Samaneigo Ramírez, Magistrada adscrita a la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dictada dentro de los autos del Juicio Contenciosos administrativo número 19/2018/22-II del índice de la Segunda Sala Unitaria..., y toda vez que se trata de

*la misma resolución impugnada por esta vía, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 314 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se ordena la **acumulación del presente Toca de Revisión al 265/2018**, para que se resuelvan en una misma sentencia...”*

QUINTO. Mediante auto de fecha siete de enero del año dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de éste Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, acordó: “...téngase por recibidos y agréguese al presente toca para que surtan sus efectos legales correspondientes; el escrito signado por la Ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** *desahogando en tiempo y forma la vista concedida por auto de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, respecto al recurso de revisión promovido por la autoridad demandada, dentro del Juicio Contencioso Administrativo 19/2018/2ª-II, el escrito signado por el Licenciado José adán Alonso zayas; desahogando en tiempo y forma la vista concedida por auto de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, respecto al recurso de revisión promovido por la parte actora dentro del Juicio antes citado. En consecuencia, con fundamento en el artículo **345** del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; **túrnense** los autos a la Licenciada **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada Ponente en este asunto, para efectos de emitir la resolución correspondiente.”*

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. - Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; transitorio décimo segundo, 1, 2, 4, 5, 8, 23, 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de



Justicia Administrativa de Veracruz; 1, 2, 4, 5, 7, artículos 336 fracción III, 344 fracción III, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz, vigente en la época de los hechos.

SEGUNDO. - Las partes acreditaron su personalidad en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 2 fracción VI, 281 fracción I inciso a), II inciso a) y 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz vigente en la época de los hechos.

TERCERO. - En fecha diez de enero del año dos mil diecinueve, fue recibido en ésta Cuarta Sala para su resolución el presente Toca y su acumulado, por lo que se procede a dictar sentencia en el presente.

ANTECEDENTES.

Mediante escrito recibido en fecha dieciséis de enero del año dos mil dieciocho, la ciudadana **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.
interpuso demanda, en contra del Fiscal General del Estado de Veracruz, Subdirector de Recursos Humanos y Jefe del Departamento de Nómina y Control de pagos ambos de la Fiscalía General del Estado, señalando como acto impugnado: **"A)** *La remoción verbal de fecha 1 de diciembre de 2017, atribuible al Jefe de Nómina del (sic) la Fiscalía General del Estado, quien por instrucciones de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en el cargo de Fiscal Cuarta Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas de la Unidad Integral del Distrito XV*

en Orizaba, Veracruz. **B)** El boletín de fecha 2 de diciembre del 2017, que consta en papel oficial digital emitido por la Fiscalía General del Estado de Veracruz, mediante el cual me comunican la remoción y las supuestas causas que determinaron la separación en el cargo de Fiscal Cuarta Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas de la Unidad Integral del Distrito XV en Orizaba, Veracruz, acto que es ilegal pues nunca se me notificó el procedimiento administrativo iniciado en mi contra y las causas de responsabilidad atribuidas que culminó con mi separación, vulnerando mi garantía de audiencia, el principio de legalidad y formalidades esenciales del procedimiento, además carece de fundamentación y motivación, sumado a que no cumple la finalidad del interés público de investigación y persecución de los delitos, porque la decisión fue discrecional sin una evaluación periódica y objetiva prevista en el servicio profesional de carrera y la creación de comisiones que determinen el ingreso, la compensación, la permanencia, el reconocimiento, con base en la evaluación periódica y objetiva de su desempeño, y la separación o baja del servicio, de los fiscales y peritos, en términos del artículo 77, 78, 80, 88 y 89 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz. **C)** La entrega recepción de fecha 6 de diciembre del 2017 del cargo de Fiscal Cuarta Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia Mujeres, Niñas, Niños y de Trata de Personas de la Unidad Integral del Distrito XV.”

En fecha veinticinco de septiembre del año dos mil dieciocho, la Magistrada de la Segunda Sala, emitió Sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo 19/2018/2^a-II, en el que resolvió: “**PRIMERO.** Se declara la nulidad del despido injustificado que de manera verbal le fuera dado a conocer a **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** Fiscal Cuarta Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y de Trata de Personas de la Unidad Integral del Distrito



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

XV en Orizaba, Veracruz, por los motivos expresados en el considerando quinto del presente fallo. **SEGUNDO.** Con apoyo en el numeral 327 del Código de Procedimientos Administrativos, se condena al Fiscal General al pago de la indemnización constitucional a que se refiere el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, en los términos señalados por el artículo 79 de la ley 310 del Sistema estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, que deberá cuantificarse en sección de ejecución en virtud de que no existen elementos suficientes en el sumario, para realizar la cuantificación de mérito.”

Por lo que se procede al análisis de los agravios de que se duele la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en su carácter de parte actora en el Juicio Contencioso Administrativo 19/2018/2^a-II, sin realizar una transcripción literal de los mismos, pues se resolverá con vista al expediente además que la legislación no obliga a ello, siendo aplicable la jurisprudencia¹ que a la letra dice: “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de*

¹ Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis:2a./J. 58/2010, Página: 830

legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Por lo antes expuesto esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que es obligación de toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, puesto que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia por reiteración², respectivamente; que dicen:

““FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder

² Tesis de Jurisprudencia por reiteración de la Novena Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Segundo Tribunal Colegiado Administrativa del Primer Circuito y, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con números de Tesis I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43, que se pueden consultar en las páginas 1531 y 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII y III, de los meses de Mayo y Marzo del 2006



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción." CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO." *"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Por lo que se procede a realizar el análisis de los **agravios** del que se duele la quejosa **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** manifestado en su escrito como **Primer agravio:** *"...En tal sentido la sentencia es ilegal al no resolver conforme a la pretensión efectivamente planteada respecto de las pretensiones deducidas en la demanda, en donde se observa que la pretensión deseada es la restitución en el cargo de los efectos de mi nombramiento el cargo de Fiscal Cuarta Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y de Trata de personas de la Unidad Integral del Distrito XV en Orizaba Veracruz, luego entonces, en la sentencia recurrida la autoridad de primer grado no atiende la*

acción ejercida por la suscrita, al condenar en el pago de una indemnización de tres meses del sueldo percibido, sin analizar la modificación de la pretensión de restitución en el cargo a la indemnización, además de la falta de fundamentación, en agravio de la suscrita quien demandé la restitución en el cargo referido sin que examinara la acción efectivamente deducida en juicio y por ende, la sentencia es ilegal porque carece de la correcta congruencia u exhaustividad.”

Al entrar al estudio del agravio del que se duele la quejosa, se advierte de la sentencia de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil dieciocho, que mediante el recurso de revisión impugna, la cual corre agregada a autos principales³, la Sala de origen no realizó pronunciamiento, por lo que se refiere a la restitución en su empleo como Fiscal Cuarta Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y de Trata de personas de la Unidad Integral del Distrito XV en Orizaba Veracruz, en razón de lo anterior ésta Sala Superior procede a realizar pronunciamiento, por cuanto hace a lo solicitado por la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

En estricto apego a la establecido en la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la misma se establece que a la quejosa solo le corresponde una indemnización, no así, la restitución en el empleo que reclama, ya que **no procede la reinstalación como medio de restitución en el goce de la garantía violada, sino ordenar a la**

³ Fojas 324 – 335 (trescientos veinticuatro a trescientos treinta y cinco)



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

autoridad que la indemnice, lo anterior en lo dispuesto por el artículo antes citado que a la letra dice:

“B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

Por lo expresado esta Sala Superior, no está facultada para controvertir una disposición Constitucional, por no estar dentro de las atribuciones de éste Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, de modificar un precepto Constitucional, y por tanto resulta inoperante su agravio.

Como **segundo agravio** la revisionista **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

hace valer lo siguiente: *“...es ilegal la sentencia combatida porque al margen de que no resolvió sobre la pretensión de restitución en el cargo de Fiscal Especializado, si en el caso, suponiendo que se*

*determinara procedente la condena de los tres meses de indemnización, debió considerar fincar la responsabilidad en la autoridad demandada, en el que debió incluir el pago de los salarios caídos y todas las prestaciones a que tengo derecho, que debí percibir a partir de la ilegal remoción que está autoridad declaró su nulidad lisa y llana, hasta recibir el pago correspondiente..., en tal sentido es evidente que la sentencia resulta ilegal porque no se ocupa de analizar todas las pretensiones deducidas por la suscrita en el escrito inicial de demanda en el que se encuentran... **el pago de las prestaciones que debí percibir durante el periodo de tiempo a partir de la ilegal remoción..., hasta la fecha en que sea materialmente restablecida...**"*

Ahora bien, del análisis de la sentencia que hoy combate, se colige que efectivamente la Sala de origen condenó a la Fiscalía General del Estado, al pago de tres meses de salario, veinte días por cada uno de los años de servicio prestados, pagos proporcionales de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, plasmando: "*...dichas percepciones serán pagadas desde el momento en que se concretó su separación y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho⁴...*" .

Siendo criterio de ésta Sala Superior, una vez analizado lo anterior, que, con fundamento en lo establecido en el artículo 123 apartado B fracción XIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deberá pagar el importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria, así como el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados debiéndose tomar como fecha de ingreso a laborar a la Fiscalía General del Estado de Veracruz el día primero de julio del año dos mil dos, la remuneración diaria

⁴ A foja 333 (trescientos treinta y tres.)

ordinaria, el pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo que dure el trámite de los procedimientos, juicios o medios de defensa promovidos, sin que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción, así como los proporcionales adquiridos, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones, aguinaldo, prima vacacional, o cualquier otro concepto que percibía la revisionista por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, lo cual deberá realizarse en sección de ejecución, tal como la sentencio la Sala de origen; siendo aplicable lo establecido en la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es obligatoria para todas las autoridades y no ha sido superada, bajo el rubro⁵ *"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para*

⁵ Jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 2001770, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.), Página: 617.

incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado."

Para robustecer lo anterior se cita la Tesis Aislada⁶, de rubro: "FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO. EL ARTÍCULO 40, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, AL ESTABLECER UN PERIODO MÁXIMO DE NUEVE MESES PARA EL PAGO DE LAS PRESTACIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON CATEGORÍA, ENTRE OTROS, DE FISCALES DEL MINISTERIO

⁶ Época: Décima Época, Registro: 2018661, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 07 de diciembre de 2018 10:19 h, Materia(s): (Constitucional), Tesis: X.A.T.16 A (10a.)



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

PÚBLICO QUE HAYAN SIDO REMOVIDOS INJUSTIFICADAMENTE, RESTRINGE SU DERECHO HUMANO A LA INDEMNIZACIÓN JUSTA Y PROPORCIONAL. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la obligación del Estado Mexicano de pagar la indemnización y demás prestaciones a que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales tengan derecho, en caso de que se resuelva por autoridad jurisdiccional que su despido fue injustificado, aun cuando expresamente se prohíba su reinstalación, esto es, prevé el derecho a la indemnización justa y proporcional de aquéllos. De esa manera, al no estar ese concepto constitucionalmente limitado en su temporalidad ni alcance, el artículo 40, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, al establecer un periodo máximo de nueve meses para el pago de las prestaciones a los servidores públicos con categoría, entre otros, de fiscales del Ministerio Público que hayan sido removidos injustificadamente, restringe el derecho humano mencionado, porque representa una doble limitación: la que el Constituyente Federal hizo en torno a la prohibición de reinstalarlos y la que disminuye el resarcimiento que les corresponde, a pesar de que la Constitución Federal otorga el mayor beneficio posible, en la medida en que el servidor público se ve afectado, ante la falta de ocupación a la que se va a someter; interpretación conforme que, a su vez, sigue la hecha por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", en la cual, el Alto Tribunal no acotó el pago de las demás prestaciones a que tuviera derecho un elemento de seguridad pública al momento de la separación, remoción, baja, cese o cualquier forma de terminación del servicio, sino que indicó que debe computarse desde que ésta se concretó y hasta que se realice el pago correspondiente."

El **tercer agravio** que hace valer la revisionista, es el siguiente. *“...Es ilegal la sentencia si en el caso está demostrado fehacientemente que la suscrita no recibía el sueldo que correspondía al cargo que desempeñaba, por lo que debió condenar al pago de las diferencias salariales, si las actuaciones demuestran que el pago que corresponde al trabajo desempeñado de Fiscal Especializado es por la cantidad mensual de \$27,325.00, que admite la autoridad al contestar los hechos 8 y 9 sustento de mi pretensión..., también es ilegal que la sentencia determine que mi reclamo de las diferencias de sueldo se trate de un acto consentido porque el derecho se va generando de momento a momento al tratarse de una prestación de tracto sucesivo, en virtud de que el derecho surge por cada día transcurrido..., debe de tomarse como punto de partida la última fecha en que aconteció la falta de pago de la diferencia de sueldo reclamada y no hace cuatro años aproximadamente determinado en la sentencia, porque esta causa se repetía en el transcurso del tiempo al margen de que no cumple con la debida fundamentación al argumentar que consentí en el pago, porque no cita ni aplica la ley que se adecue a la resolución de que consentí en las diferencias de pago, a partir de que se generó el derecho...; si tampoco explica las razones o causas particulares para determinar que prescribieron es decir, la fecha de inicio para el ejercicio del derecho, el plazo y el tiempo transcurrido; por lo que la sentencia es ilegal ante una falta de fundamentación e indebidamente motivado..., si es procedente se condene a la autoridad demandada en el pago de las diferencias salariales las cuales no prescribieron ya que el derecho para exigir su pago va surgiendo día con día de ahí que el plazo se debe computar a partir del último incumplimiento.”*

Del análisis al agravio que hace valer la revisionista, es inoperante, en virtud de que como lo demuestra con su primer nombramiento como Fiscal, el mismo data de fecha dieciséis de abril del año dos mil trece, en consideración de lo anterior, tuvo el tiempo suficiente para hacer la reclamación correspondiente, en razón de que el pago de las diferencias reclamadas las pudo solicitar con anterioridad, ya que para ello no había obstáculo legal alguno o de haber existido no lo acreditó la revisionista, el

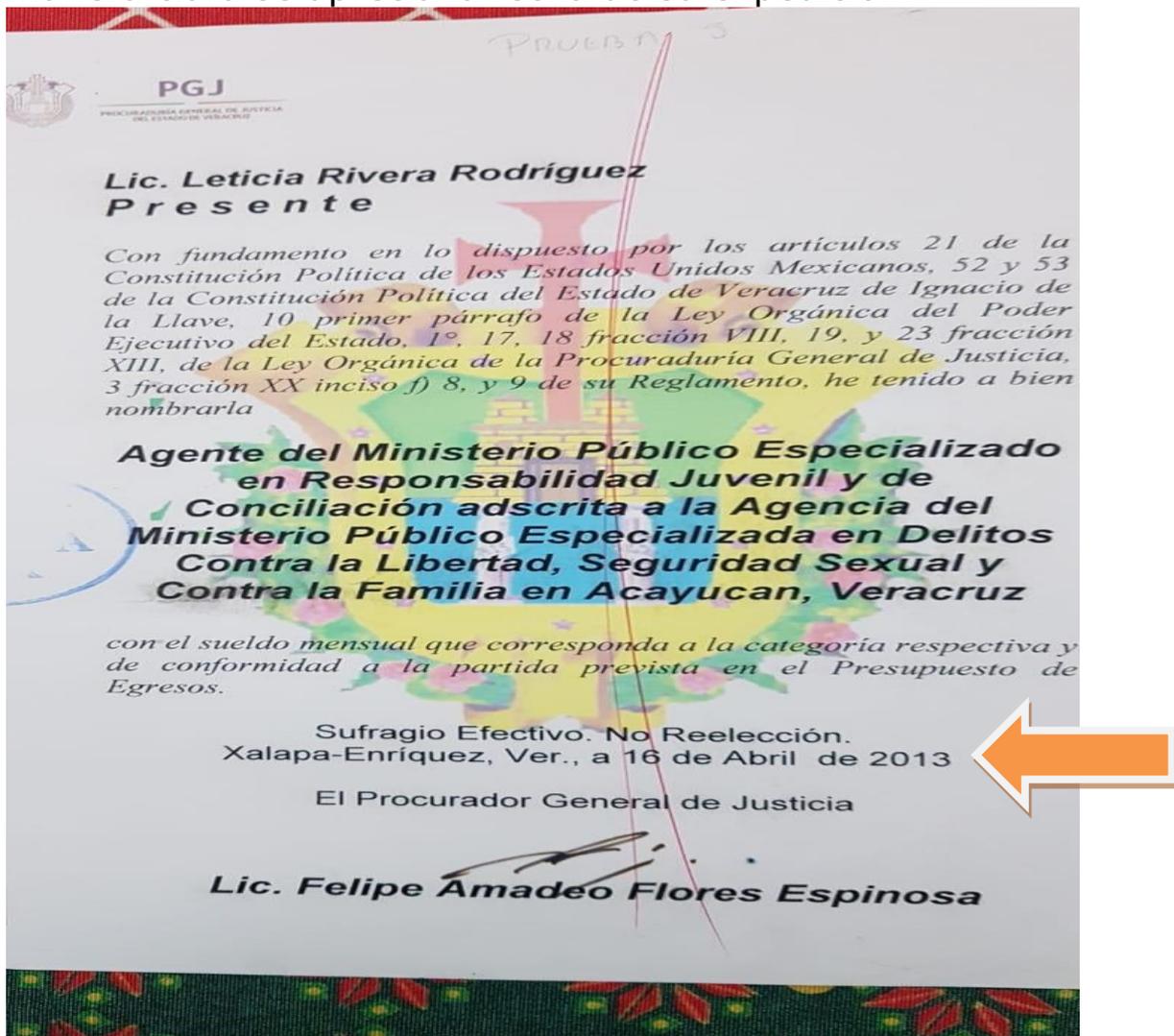
no haberlo hecho, sólo es imputable a su culpa, por lo que su acción, de acuerdo con lo prevenido por la ley, debe considerarse prescrita, concatenado a lo anterior que la exigibilidad del derecho del que se duele, debió realizar su demanda por la vía correspondiente, que no es la materia administrativa, sirviendo de apoyo lo anterior, la Jurisprudencia⁷ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice: "*SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA). El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, **no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año** a que se refieren los artículos 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual inicia al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, conforme al numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales."*

En consideración a lo anterior, el plazo para ejercer la reclamación para la homologación de su salario, feneció en fecha dieciséis de abril del año dos mil catorce; con independencia de que no es la materia administrativa la vía

⁷ Época: Décima Época, Registro: 2002050, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 102/2012 (10a.), Página: 1782

idónea para exigir el cumplimiento del derecho que reclama, no acredita con prueba alguna, haber realizado la solicitud a la Fiscalía General del Estado de Veracruz para que le realizarán la homologación del salario que le correspondía como Fiscal Cuarta Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y de Trata de personas de la Unidad Integral del Distrito XV en Orizaba Veracruz, por lo tanto, esta Sala Superior confirma lo resuelto por la Sala de origen por cuanto hace a este agravio.

Para mayor ilustración se anexa la fotografía del primer nombramiento de la revisionista como Fiscal, en la cual de manera clara se aprecia la fecha de su expedición.



Por lo que se refiere al **cuarto agravio** que hace valer la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace**



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

identificada o identificable a una persona física., manifiesta: *“Es ilegal que no se condene en el pago de las (sic) indemnización por el daño emocional que causó a la suscrita el acto impugnado, si partimos que únicamente analizó la discriminación por cuestión de género, sin analizar los restantes conceptos de impugnación y todas las actuaciones que demuestran la diversa conducta discriminatoria atribuible a las autoridades demandadas, el cual vulnero mi derecho a la permanencia en el cargo y por ende el libre desarrollo de mi personalidad, que lo causa un servicio profesional de carrera que las autoridades demandadas no han implementado, argumento que se omite examinar en la sentencia recurrida..., debió determinar que la conducta está proscrita y que es causa de discriminación en las relaciones laborales que en esencia es material y formalmente administrativa..., ahora bien, para determinar que las autoridades demandadas discriminaron a la suscrita en la causa señalada en el capítulo respectivo del escrito inicial de demanda..., la conducta es violatoria de mi derecho humano a no ser discriminada que me reconoce el artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz..., y que transgreden las autoridades responsables, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que se invocan en la sentencia recurrida..., al no generarlas condiciones para su pleno goce, que obstaculizaron en mi perjuicio la oportunidad de permanencia en el cargo de fiscal especializado, ante la negligencia en el cumplimiento de la ley, de no establecer el servicio profesional de carrera..., sumado a que en la sentencia recurrida se arribó a la estimación de que no se realizaron los actos necesarios para la implementación del servicio profesional de carrera (segundo párrafo pág. 17), no obstante es incorrecto que la autoridad de primer grado afirmara que la actora no acreditó los procesos de evaluación de confianza, porque en ninguna parte de sus contestaciones se advierte este señalamiento, la alegación es que era personal contratado eventualmente por tiempo fijo que concluyó el 30 de noviembre del 2017, lo que ya vimos es ilegal y por ende, declaró en la sentencia la nulidad del citado contrato...; Asimismo es evidente que en la sentencia recurrida se debió considerar para la condena en el pago de la indemnización, la contestación del hecho 11, incisos a) y b), donde refiere que la suscrita fui contratada bajo la modalidad de*

contrato, que comprendía del 1 al 30 de noviembre del 2017, por la necesidad eventual de contratar mayor personal con el objetivo de abatir la carga excesiva laboral, hechos que resultan contradictorios en relación a la confesión de los hechos 12, 3,4,5 y 8 (sic) del escrito de contestación, aceptando que la suscrita ocupe cargos de procuración de justicia, en forma ininterrumpida desde el 2 de julio del 2002; lo que deduce que los actos se desplegaron para separarme del cargo, bajo la apariencia de un contrato laboral que así quedó, al resultar declarado nulo en la sentencia recurrida, por las razones ahí apuntadas..., hecho que se demuestra en actuaciones y que la autoridad de primer grado omitió analizar en la sentencia recurrida, con mayor razón si existe concepto de impugnación sobre este tópico que no examinó...; Lo anterior se viene a robustecer si la sentencia declaró la nulidad lisa y llana del acto reclamado a las autoridades demandadas quienes deben ser condenadas en el resarcimiento del daño moral a través de una indemnización derivada de su responsabilidad y negligencia al no establecer y fijar los lineamientos para un servicio profesional de carrera con el objeto es otorgar la oportunidad de ingreso, permanencia y ascenso en el servicio público que desempeñaba, el cual causó un daño emocional a la suscrita, conforme al dictamen psicológico rendido en actuaciones..., el cual debe otorgarse valor probatorio pleno y que las autoridades demandadas se conformaron al no designar perito de su parte..., En consecuencia se genera el pago del daño moral ante esta instancia que tiene la obligación de vigilar su cumplimiento de los derechos humanos y en especial el derecho a no ser discriminada...”

Por lo que manifiesta en este agravio, es inoperante en virtud de que la demandada Fiscalía General del Estado de Veracruz, sí emitió el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en fecha veintisiete de marzo del año dos mil quince, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, bajo el número extraordinario 124, tomo CXCI, como a continuación se demuestra:



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

GACETA OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL
ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Enriquez, Ver.

| | | |
|-----------|--|-------------|
| Tomo CXCI | Xalapa-Enriquez, Ver., viernes 27 de marzo de 2015 | Núm. Ext. 1 |
|-----------|--|-------------|

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA AL TITULAR DE LA SEFIPLAN PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, FIRME LA ESCRITURA PÚBLICA CON LA QUE SE FORMALICE LA PERMUTA DE UN TERRENO DE PROPIEDAD ESTATAL, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE OMEALCA, VER., PARA QUE SE DESTINE A LA CASA DE LA CULTURA DE ESE LUGAR, POR OTRO DE PROPIEDAD DEL MISMO AYUNTAMIENTO, AUTORIZADA POR ACUERDO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO Y QUE SERÁ DESTINADO A LA SEV.

folio 356

DEL ESTADO EN CONTRA DE OMAR CRUZ REY DANDO SUSPENDIDO EL FUERO QUE TIENE, EN CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE MEDELLÍN DE BRAVO, VER.

Página 38

folio 368

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CALIFICACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 284

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

FORMATO DE DECLARACIÓN ANUAL DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, EJERCICIO 2014.

folio 294

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO POR EL QUE ES PROCEDENTE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA SOLICITADA POR EL FISCAL GENERAL

NÚMERO EXTRAORDINARIO
TOMO I

De igual manera en fecha dieciocho de septiembre del año dos mil quince, se reformó el artículo octavo transitorio del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado, publicada la reforma en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, bajo el número 373, Tomo CXCII; y en fecha seis de octubre del año dos mil diecisiete, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 400, el Decreto por el que se reforma el artículo octavo transitorio del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado.

Por lo tanto conocedora del Derecho como lo es la revisionista, debió estar debidamente enterada del contenido de las publicaciones, pues contrario a lo que afirma que la autoridad demandada no estableció y fijó los lineamientos para un servicio profesional de carrera, como ya se dijo el Reglamento fue publicado, con lo cual queda por demás demostrado, que no estaba siendo discriminada laboralmente tal como lo manifiesta, ya que era de su conocimiento tal como lo señala en el recurso de revisión que interpuso la existencia del citado Reglamento; asimismo es de señalarse que Ignorantia juris non excusat o ignorantia legis neminem excusat (del latín, la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley) es un principio de Derecho que indica que el desconocimiento o ignorancia de la ley no sirve de excusa.

Por lo que se refiere en su agravio, al daño emocional que sufrió la revisionista, conforme al dictamen psicológico que le fuera realizado y que obra en autos principales⁸, manifestando la misma, que en consecuencia se genera el

⁸ A fojas 232 -245 (doscientos treinta y dos a doscientos cuarenta y cinco)

pago del daño moral; los integrantes de ésta Sala Superior confirman lo resuelto por la Sala de origen, en cuanto se refiere en la sentencia que se combate en el rubro denominado "pago de daños y perjuicios por concepto de daño moral"; en virtud de que el daño moral, no está contemplado en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz vigente; más sin embargo como consta en la resolución que se combate, la revisionista está en aptitud de hacer valer su derecho sí así lo considera, en la vía que le corresponde, porque de no hacerlo así esta Sala Superior incurriría en aplicar leyes o criterios que no son de su competencia.

Con lo anterior no se violentan los derechos humanos de la revisionista, ni se le discrimina, pues se están dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer por la vía correspondiente.

Pudiendo citar, que para tal efecto es aplicable lo que establece el capítulo XIV de las Obligaciones que nacen de los actos ilícitos, previsto en el Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus numerales:

"ARTICULO 1849.- *Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de la misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.*

Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

I. *El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado*

o indeterminado, que cause o pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien;

II. *El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;*

III. *El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y*

IV. *Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.”*

Siendo procedente enunciar la Jurisprudencia⁹, que a la letra dice: *"SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA QUE RECLAMEN AL PAGO POR DAÑO MORAL CON MOTIVO DE SU DESTITUCIÓN, CUANDO SE DECLARE LA NULIDAD DE ESE ACTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI NO SE AGOTÓ EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO CORRESPONDIENTE. Para que el pago por daño moral proceda deben satisfacerse los siguientes requisitos: a) que el particular, con motivo de la actividad administrativa irregular del Estado, sufra daños en cualquiera de sus bienes y derechos, sin tener la obligación jurídica de soportarlos; y, b) que se lleve a cabo el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado en el que aquél se determine. Por otra parte, la nulidad de los actos administrativos decretada en el juicio contencioso administrativo no presupone, por sí misma, derecho a su pago, en términos del artículo 9 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato. Por tanto, si un servidor público municipal de la entidad mencionada reclama el pago de ese concepto en el juicio contencioso administrativo con motivo de su destitución, es improcedente la condena relativa cuando se declare la nulidad del acto administrativo impugnado, pues para ello es necesario que previamente se lleve a cabo el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado correspondiente, en el que satisfagan los requisitos para su procedencia.”*

⁹ *Época: Décima Época, Registro: 2010324, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: XVI.1o.A. J/21 (10a.), Página: 3808*



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Una vez realizado el análisis de todos y cada uno de los agravios que hace valer la ciudadana **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

parte actora en el Juicio Contencioso Administrativo 19/2018/2ª-II; Se procede al análisis de los **agravios** hechos valer por **Licenciado JOSÉ ADÁN ALONSO ZAYAS;** Subdirector de Asuntos Contenciosos Administrativos y Laborales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en su carácter de Representante Legal del Fiscal General, Subdirector de Recursos Humanos, y Jefe de departamento de Nómina y Control de Pagos todos de la Fiscalía General del Estado, autoridades demandadas plasmando en su **primer agravio:** “ *La sentencia que se recurre causa agravio a mi representada en razón de que fue emitida por una Sala del H. tribunal Estatal de Justicia Administrativa, que carece de competencia para **resolver** el juicio de nulidad que nos ocupa...; En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, **pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia,** regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen...; Ahora bien, es bien sabido que la competencia de una autoridad jurisdiccional se sustenta en su Ley Orgánica o Reglamento, en ese sentido, es importante mencionar que la H. Sala, no acredita su competencia para **RESOLVER** el juicio de nulidad que nos ocupa, conforme a su ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. En ese sentido, se advierte que los numerales que invoca a fin de acreditar su competencia para **RESOLVER** el juicio en mención, son el 1, 2, 23 y 24, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa..., Como se puede advertir de dichos numerales, ninguno de ellos le otorga la atribución de*

resolver el juicio que nos ocupa..., la sentencia que se recurre fue emitida por una H. Sala que carece totalmente de competencia para **resolver** el juicio que nos ocupa...; Más aún, la sentencia que se recurre fue emitida por una H. Sala que carece totalmente de competencia para **resolver** el juicio que nos ocupa; pues de conformidad con el artículo 34 fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, los magistrados de la Salas (sic) tienen atribuciones **únicamente** para **formular el proyecto** de sentencia definitiva, y no así para emitir o dictar la sentencia respectiva...; De dicha cita claramente se advierte que los magistrados de las Salas tienen atribuciones únicamente para **formular el proyecto** de sentencia definitiva y, en su caso, de cumplimiento de ejecutorias; luego entonces, si los Magistrados no tienen competencia para dictar sentencias definitivas y/o resolver los juicios de nulidad que les toque conocer, estamos en presencia de un fallo viciado el cual fue emitido por un Magistrado que carece de competencia para ello; pues en todo caso, la sentencia respectiva debió haber sido emitida colegiadamente...; En atención a ello, y siendo coherentes con los principios legales que rigen la actuación de cualquier órgano jurisdiccional, lo procedente en el presente asunto será dejar sin efectos la sentencia que nos ocupa, al carecer de completa fundamentación de la competencia material del H. Magistrado que emitió dicho falló; **máxime porque de conformidad con el artículo 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, su actuación debe ser apegada al principio de legalidad.**”

Se procede a realizar pronunciamiento con respecto al agravio vertido, el cual es infundado, contrario a lo argumentado por el revisionista, de autos se observa que, la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, al momento de resolver invocó los artículos 1º y 2º de la Ley Número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en los que se indica que el Tribunal es un órgano jurisdiccional con autonomía e independencia para dictar sus fallos,



dotado de plena jurisdicción, y las resoluciones que emita se apegarán a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso, siendo esto lo que le confiere la competencia para conocer del presente asunto, aunado a que se encuentra debidamente fundado y motivado, tal y como se aprecia del contenido del apartado referente a la competencia, visible a fojas doscientos setenta y seis vuelta y doscientos setenta y siete, citándose los artículos y preceptos legales que le otorgan la competencia y en los que se apoya para resolver el juicio motivo del presente recurso.

Respecto a que de conformidad con el artículo 34 fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, los Magistrados únicamente tienen competencia para formular el proyecto de sentencia respectiva, cabe precisar que no le asiste la razón al revisionista, ya que si bien es cierto, el artículo antes indicado, señala que solo son atribuciones para formular proyectos, también lo es que, de una interpretación amplia respecto a ese precepto, se desprende que el legislador, al momento de establecer que los Magistrados tienen entre sus atribuciones la de formular el proyecto de sentencia, se refirió a dictar la sentencia respectiva, y no solo a formular el proyecto, ya que resulta ilógico y sin razón alguna que los Magistrados solo puedan formular el proyecto y no tengan la competencia para emitir o dictar la sentencia, siendo por tanto improcedente sus argumentaciones, tan esto es así, que no habría

justificación para que contra las sentencias emitidas por las Salas Unitarias proceda el recurso de revisión previsto en el artículo 344 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, y de éste conoce la Sala Superior, que tiene el carácter de Colegiada, como se desprende de la consulta de los artículos 12 a 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y los artículos 37 a 41 del Reglamento Interior de dicho Tribunal, en específico los artículos 14 fracciones IX, XIII y 34 fracciones V, XII y XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, hacen referencia a la facultad de la Sala Superior para dictar sentencias, conocer del incumplimiento de las sentencias pronunciadas por las Salas Unitarias, así como de las facultades de los Magistrados para formular los proyectos de sentencia definitiva y cumplimiento de ejecución.

Por lo que respecta al **segundo agravio** hecho valer por el quejoso, es indispensable transcribir la mayor parte del mismo, para estar en condiciones de resolverlo, en el cual manifiesta: “...Violación a lo dispuesto por el artículo 325, fracciones II, IV y V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por su inobservancia y falta de aplicación, pues al efecto la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa declaró la nulidad lisa y llana del supuesto despido injustificado que de manera verbal le fuera dado a conocer a **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** como Fiscal Cuarta Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la familia, Mujeres, Niñas, Niños y Trata de Personas de la Unidad Integral del Distrito XV en Orizaba, Veracruz, de que tuvo con conocimiento en fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis...; De dicha transcripción, se advierten las siguientes ilegalidades: **I.** La Sala responsable realizó un análisis sesgado y parcial del motivo que dio origen a la terminación de la relación laboral con la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de**



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, en razón de que los hechos que actualizaron la citada terminación laboral fue debido a la conclusión de un contrato individual de trabajo por tiempo fijo, cuyo periodo comprendió del 1 al 30 de noviembre de 2017, mas no por el boletín emitido en fecha 2 de diciembre de 2017, como inexactamente lo interpretó la H. Sala responsable, al afirmar que este documento fue "la causa por la cual no le fue renovado dicho contrato", dándole un valor de indicio conforme al artículo 113 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz...; la Sala responsable adjudicó que lo manifestado en el boletín de fecha 2 de diciembre de 2017, estaba dirigido a la accionante de nulidad, es decir, le dio una interpretación a modo de justificar la inexistencia remoción injustificada de la actora, pues dicho boletín emite una información general, sin referenciar a ningún servidor público en particular...; En ese tenor, se tiene que no existe una relación jurídica entre el boletín de fecha 2 de diciembre de 2017 y la culminación de su contrato individual de trabajo por tiempo fijo, el cual feneció en fecha 30 de noviembre de 2017, motivo es ilógico e ilegal que la Sala responsable lo haya vinculado bajo esa disposición, y que por tal motivo haya condenado a ésta Representación Social, con el argumento de un despido injustificado, pues si bien es cierto que, tratándose de irregularidades se debe de iniciar un procedimiento legal de responsabilidad o de separación..., también lo es que, en el caso que nos ocupa, no es dable haber iniciado dichos procedimientos, por virtud de que **entre la C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y esta Representación Social, culminó la relación laboral el día 30 de noviembre de 2017, conforme al citado contrato individual de trabajo por tiempo fijo, y no por irregularidades en su actuar, motivo por el cual en ningún momento se actualizó un despido (sic) injustificado...; la Sala responsable, no concedió valor a lo manifestado por esta Representación Social, al manifestar que la C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. ..., no perteneció al servicio profesional de carrera, por lo que manifestó, en la sentencia que se recurre..., es de considerarse que la Sala Responsable perdió de vista lo expresado por esta Representación Social, en el escrito de contestación de demanda de nulidad, en la que se acreditó que la C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para

el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., era una trabajadora de confianza, y que **NO PERTENECE AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA**, por lo que su ingreso a la Fiscalía General del Estado fue a través de un contrato individual de trabajo por tiempo fijo, comprendido del 1 al 30 de noviembre de 2017 **SIN QUE PARA LA CONCLUSIÓN DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS FUERA NECESARIO INSTAURAR ALGÚN PROCEDIMIENTO, PUES ÚNICAMENTE SE VENCÍÓ EL TÉRMINO DEL CONTRATO**. Máxime cuando el contrato en estudio no fue impugnado, en tiempo y forma, por la actora en la vía idónea...; Al respecto cabe señalar que la propia actora quien reconoce expresamente en su escrito inicial de demanda, que no perteneció al servicio profesional de carrera, lo que conlleva a que no debía regirse por lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución..., pues, al contrario, su relación laboral, se derivó del multicitado contrato individual por tiempo fijo, motivo por el cual su régimen laboral la clasificó como **una trabajadora de confianza...**, Derivado de lo expuesto, es que resulta ilegal el fallo que se recurre, pues dichas hipótesis analizadas por la Sala responsable, únicamente son aplicables en beneficio del personal que pertenece al Servicio Profesional de Carrera, no así a los que no pertenecen a dicho servicio, pues ellos, se consideran de confianza...; Es importante aclarar que la Sala responsable determinó ilegalmente, en la sentencia recurrida, que la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** sí era sujeta al servicio profesional de carrera, "ya que según la H. Sala, el hecho de que esta autoridad haya argumentado que la actora no probó haber acreditado los procesos de evaluación de confianza, no resulta una justificación válida para determinar que no pertenece a dicho servicio", ello si se toma en consideración "que la actora aduce que no se realizaron los actos necesarios por parte de la Fiscalía para la implementación del mismo."...; Lo anterior porque la Sala responsable no realizó un análisis integral en el que contemplara lo manifestado en la contestación de demanda y en la ampliación a la contestación de demanda, pues no advirtió con el oficio número FGE/IFP/DSPC/121/2018, de fecha 23 de enero de 2018 (prueba ofrecida por esta Representación Social), y que tiene pleno valor probatorio, se probó que la actora no pertenece ni perteneció al servicio profesional de carrera, oficio que, en ningún momento fue objetado por la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, asimismo la Sala responsable, tampoco advirtió que la Fiscalía General del Estado, sí ha instruido los lineamientos a que aluda la citada Sala, tan es así, que ha emitido el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, publicado el 27 de marzo de 2015, con número extraordinario 124; del cual se advierte que se



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

han realizado los actos necesarios por parte de esta Representación Social para la implementación del mismo. No obstante ello, tal y como se acreditó, es la actora la que fue omisa en cumplir con los requisitos ahí señalados para ingresar al Servicio Profesional de Carrera. En efecto, esta Representación Social se encuentra en un periodo de migración señalado en el artículo **octavo transitorio del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave...**; En atención a ello, es necesario mencionar que para que la actora sea considerada como parte del servicio profesional de carrera, debía cumplir con los requisitos y procedimientos de selección, de formación y certificación **inicial**, así como los registros, como lo dispone el **numeral 82, fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave...**; del análisis que esa H. Sala Superior, realice a la totalidad de los autos que integran el juicio natural, así como a las pruebas y argumentos realizados por el actor, podrá advertir que no existe ninguna prueba o **indicio** que acredite que la actora cumplió con los requisitos señalados en los numerales antes mencionados, por lo que únicamente debe ser considerado como personal de confianza (**MÁXIME PORQUE DESDE EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA SE HIZO VER CLARAMENTE QUE LA ACTORA ERA UN TRABAJADORA (SIC) DE CONFIANZA, LO CUAL NO FUE DEBATIDO POR LA ACTORA, Y MUCHO MENOS EXHIBIÓ ALGUNA PRUEBA CON LA CUAL ACREDITARA QUE FORMABA PARTE DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA**).- **II.** Ahora bien, la H. Sala responsable "presume" la existencia de un acto verbal, controvertido por la demandante, con base al ya citado boletín de fecha 2 de diciembre de 2017; sin embargo, se advierte que la misma no tomó en cuenta los argumentos lógico jurídicos de esta Representación Social, en virtud de que otorgó un valor nulo al contrato individual de trabajo por tiempo determinado...; advirtiéndose un análisis subjetivo, favoreciendo los argumentos de la actora...; Ahora bien la Sala responsable al no realizar un análisis integral y exhaustivo, no le concedió valor a dicho contrato individual de trabajo por tiempo determinado, el cual, en ningún momento fue desconocido por la acción de nulidad...; Es por ello que, **la C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. , al no pertenecer al servicio profesional de carrera, y ser una trabajadora de confianza, tenemos que su relación laboral se originó por un contrato cuyo periodo comprendido del 1 al 30 de noviembre de 2017...; III** Otra ilegalidad más lo constituye el hecho de que a pesar de lo expuesto en la contestación de demanda y en la ampliación a la contestación de demanda, la Sala responsable no analizó correctamente la causa de sobreseimiento respecto de las autoridades relativas al Subdirector de Recursos Humanos y Jefe de Nómina y Control de Pagos, pues consideró que ambas ejecutaron una orden de despido injustificado, cuando, como ya ha quedado de manifiesto no fue despido verbal sino simplemente la terminación de un contrato individual de trabajo por tiempo determinado."

El agravio del que se duele es inoperante, en virtud de que no puede considerarse que por medio del contrato individual de trabajo por tiempo fijo, comprendido del primero al treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, se dio el ingreso a la Fiscalía General del Estado de la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, tal como lo quiere hacer valer la autoridad demandada, en virtud de que como corre agregado en actuaciones la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, se desempeñó primero como Agente del Ministerio Público Especializado en Responsabilidad Juvenil y de Conciliación adscrita a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Contra la Libertad, Seguridad Sexual y contra la Familia en Acayucan, Veracruz, nombramiento que le fuera expedido en fecha dieciséis de abril del año dos mil trece, el cual corre agregado a autos principales¹⁰; en fecha once de mayo del año dos mil quince le fue expedido el nombramiento como Encargada de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres y Niños, y Trata de Personas en Acayucan, Veracruz, a partir del veinticuatro de abril del año dos mil quince, el cual corre agregado a autos principales¹¹; posteriormente le fue expedido el nombramiento como Fiscal Sexta en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños, y de Trata de

¹⁰ A foja 55 (cincuenta y cinco)

¹¹ A foja 56 (cincuenta y seis)

Personas en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XIV Distrito Judicial en Córdoba, en fecha diez de noviembre del año dos mil quince, el cual corre agregado a autos principales¹²; en fecha veintidós de febrero del año dos mil dieciséis, le fue expedido el nombramiento como Fiscal Cuarta Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños, y de Trata de Personas en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XV Distrito Judicial en Orizaba, el cual corre agregado a autos principales¹³; robusteciendo anterior corre agregado a autos¹⁴ el oficio sin número, signado por la M.C. y C.P.C. Patricia E. Devia Ochoa, en ese momento Subdirectora de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia, dirigido al Centro de Evaluación y Control de Confianza, por medio del cual informa lo siguiente: "**HACE CONSTAR. Que la C.** ~~Eliminado: datos personales.~~ **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** **con R.F.C.** ~~Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.~~ *, presta sus servicios en esta Institución a partir del primero de julio del dos mil dos, percibiendo un salario mensual neto de \$11,988.75 (once mil novecientos ochenta y ocho pesos 75/100 M.N.)*", escrito de fecha siete de enero del año dos mil trece.

Lo aducido de manera dolosa por la autoridad demandada hoy quejosa, el establecer que, por medio de un contrato ya

¹² A foja 57 (cincuenta y siete)

¹³ A foja 58 (cincuenta y ocho)

¹⁴ A foja 60 (sesenta)

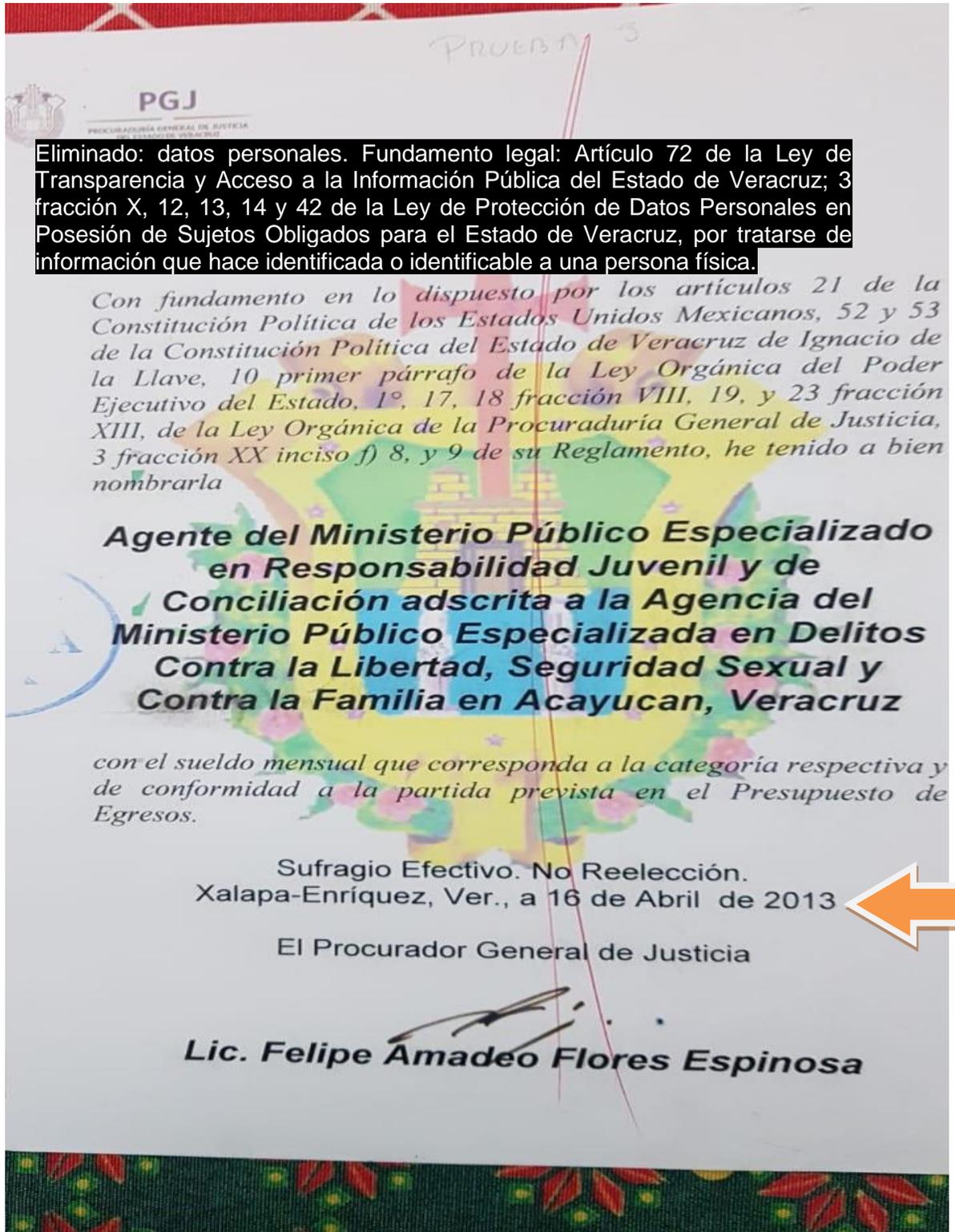
especificado en líneas anteriores, ingresó con esa fecha al servicio de la Representación Social, por cuanto a que, de los documentos analizados anteriormente se desprende que ella estaba sirviendo a la Representación Social desde el primero de julio del año dos mil dos y no como lo quiere hacer valer la revisionista en una fecha muy posterior al servicio de la Fiscalía.

Con motivo de lo anterior es inadmisibile que esta Sala Superior pueda darle un valor pleno a lo aseverado por el revisionista, ya que como ha quedado demostrado el contrato del que se habla carece de valor para poder ser reconocido como una verdad plena.

Para mayor ilustración:



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz



PRUEBA 6

OF/4443/2015
Habilitación
mayo del 2015



Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 52 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2 y 31 fracción V de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 3 apartado A, fracción I, inciso c), fracción II, inciso a), 31 y Decimoquinto Transitorio de su reglamento, le comunico que;

Que además de sus funciones como Agente del Ministerio Público Especializado en Responsabilidad Juvenil y de Conciliación adscrita a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en Acayucan, Veracruz, a partir del 24 de abril del 2015 y hasta nueva orden se hará cargo de la **Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños, y de Trata de Personas en Acayucan, Veracruz.**

Lo anterior atendiendo a las necesidades del servicio público que ésta Fiscalía presta a la sociedad, reiterándole el compromiso de salvaguardar el Mandato Constitucional que se ha conferido a la Institución que usted representa.

ATENTAMENTE
FISCAL GENERAL DEL ESTADO

DR. LOUIS ANGEL BRAVO CONTRERAS

C.c.p.
Mtra - María del Consuelo Lagunas Jiménez - Fiscal Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas - Para su conocimiento - Presente
Lic. Gerardo Mantecón Rojo - Oficial Mayor - Mismo fin - Presente
C.P. Jade Elizabeth Reyes Domínguez - Subdirectora de Recursos Humanos - Para los trámites procedentes - Presente
JERD/mrcm/alpp



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz



Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Comunico a usted que en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 52 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 3 fracción XIII, 31 fracción V y 63 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 3 apartado A fracción II, inciso a) y 43 de su Reglamento y Acuerdo específico 02/2015, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha 06 de abril del 2015, con esta fecha se le nombra:

Fiscal Sexta Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños, y de Trata de Personas en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XIV Distrito Judicial en Córdoba

Con el sueldo mensual que corresponda a la categoría respectiva y de conformidad a la partida prevista en el Presupuesto de Egresos.

Le reitero el compromiso de salvaguardar el mandato constitucional que se ha conferido a la institución que usted representa.

VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE
ATENTAMENTE
Xalapa-Enríquez, Veracruz, 10 de noviembre de 2015

LIC. LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Comunico a usted que en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 52 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 3 fracción XIII, 31 fracción V y 63 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 3 apartado A fracción II, inciso a), 23 fracción III, 38 fracción II y 43 de su Reglamento y Acuerdo específico 02/2015, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha 06 de abril del 2015; con esta fecha se le nombra:

Fiscal Cuarta Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños, y de Trata de Personas en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XV Distrito Judicial en Orizaba

Con el sueldo mensual que corresponda a la categoría respectiva y de conformidad a la partida prevista en el Presupuesto de Egresos.

Le reitero el compromiso de salvaguardar el mandato constitucional que se ha conferido a la institución que usted representa.

VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE
ATENTAMENTE
Xalapa-Enriquez, Veracruz, 22 de febrero del 2016

LIC. LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz



GOBIERNO DEL
ESTADO DE VERACRUZ

PRUEBA 10



PGJ
PROCURADURÍA GENERAL
DE JUSTICIA

Dirección General de Administración
Subdirección de Recursos Humanos

**CENTRO DE EVALUACION
Y CONTROL DE CONFIANZA**
Presente

La que suscribe **M.C. y C.P.C. Patricia E. Devia Ochoa**, Subdirectora de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia.

H A C E C O N S T A R

Que la **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** sus **ndo cho**

A petición de la parte interesada, se extiende la presente en la ciudad de Xalapa, Enriquez, Veracruz a los siete días del mes de enero del año dos mil trece.

ATENTAMENTE



PGJ
PROCURADURÍA GRAL. DE JUSTICIA
SUBDIRECCIÓN
DE RECURSOS HUMANOS

Circuito Colzar y Valencia No. 707
Col. Reserva Territorial
Xalapa- Veracruz 91096

Tel. 01 (228) 841 61 30 Ext. 3529
Fax 01 (228) 841-63-70 Ext. 3507, 3533

Ahora bien, por lo que refiere el revisionista de que la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, no pertenecía al Servicio Profesional de Carrera, y que era personal de confianza, es de manifestarse lo siguiente, en fecha dos de enero del año dos mil nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el cual en sus transitorios tercero, cuarto y quinto señala lo siguiente: "***TERCERO.- De manera progresiva y en un plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de este Decreto, las Instituciones de Seguridad Pública, por conducto de los centros de evaluación y control de confianza, deberán practicar las evaluaciones respectivas a sus integrantes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, sus respectivos ordenamientos legales y el calendario aprobado por el Consejo Nacional.***

CUARTO. - Todos los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán contar con el certificado a que se refiere el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los términos y plazos previstos en el artículo transitorio anterior. ***Quienes no obtengan el certificado serán separados del servicio, observando lo dispuesto en el artículo 123, Apartado B, Fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

QUINTO. - Los servicios de carrera vigentes en las Instituciones de Seguridad Pública a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, deberán ajustarse a los requisitos,

critérios y procedimientos que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las leyes estatales, en la rama correspondiente, en un plazo no mayor a un año.”, Ley que entró en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

De lo que se advierte que las Instituciones de Seguridad Pública **tenían un periodo de cuatro años** a partir de la entrada en vigor del Decreto, para **practicar** las evaluaciones a sus integrantes, a través de los Centros de Evaluación; sin que la Fiscalía General acreditara en el presente asunto, haber practicado a la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en ese periodo de cuatro años, a través de su Centro de evaluación, los exámenes a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues tal como lo establece el transitorio **es obligación** de la Fiscalía General **practicar** los exámenes a su personal, siendo esta disposición **no optativa**, es decir, no le otorga la facultad de solicitar los exámenes de evaluación al personal de la Fiscalía.

En fecha veintiocho de diciembre del año dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la cual fue, al artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar de la siguiente manera: **“Único.** - *Se reforma el artículo Tercero Transitorio de la*

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículo Tercero Transitorio:

TERCERO. - *Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, en un plazo de diez meses, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán obtener la certificación por parte de los centros de evaluación y control de confianza, de lo contrario serán separados del Servicio. Para los efectos de lo señalado en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de enero de 2009, la separación del servicio se actualizará una vez que haya vencido el plazo a que se refiere el presente artículo. El Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública deberá presentarse ante el Senado de la República para rendir un informe del avance del Programa a los seis meses de la entrada en vigor del presente Decreto.*

TRANSITORIO Único. - *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”*

Decreto que entró en vigor el veintinueve de diciembre del año dos mil doce, teniendo nuevamente la Fiscalía General del Estado de Veracruz, **diez meses** para evaluar al personal, es decir, al veintinueve de octubre del año dos mil trece, debió haber evaluado a todos los integrantes de la Policía, Fiscales y Peritos, siendo nuevamente omisa la revisionista en cumplir con lo ordenado en el tercero transitorio de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En fecha veintinueve de octubre del año dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Reforma a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, del artículo tercero transitorio, y se adicionaron los artículos décimo tercero y décimo cuarto transitorios del decreto que expide la ley general del sistema nacional de seguridad pública, para quedar de la siguiente manera: "**Artículo Único.-** *Se reforma el Artículo Tercero Transitorio y se adicionan los Artículos Décimo Tercero y Décimo Cuarto Transitorios del Decreto que expide la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue: LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITORIOS:*

PRIMERO.-...

SEGUNDO.-...

TERCERO.- *Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, en un plazo de doce meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán obtener la certificación por parte de los centros de evaluación y control de confianza, de lo contrario serán separados del Servicio. Para los efectos de lo señalado en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de enero de 2009, la separación del servicio se actualizará una vez que haya vencido el plazo a que se refiere el presente artículo. El Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública deberá presentarse ante el Senado de la República para rendir un informe del avance del Programa a los seis meses de la entrada en vigor del presente Decreto.*"

Decreto que entró en vigor en fecha treinta de octubre del año dos mil trece, es preciso señalar al respecto, que nuevamente el revisionista dejó de dar cumplimiento a una Ley Federal, en la cual se le señala el tiempo en que debía celebrar la evaluación al personal de la policía, peritos y Fiscales, omitiendo nuevamente el Centro de Evaluación cumplir con la obligación establecida para poder evaluar al personal al servicio de la Fiscalía, como se desprende de lo anterior, los plazos que le fueron otorgados para realizar tal evaluación, la revisionista no acreditó haber dado cumplimiento a lo establecido por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En fecha veintisiete de marzo del año dos mil quince, **transcurridos a esa fecha cinco años (mil novecientos ocho días), con ochenta y seis días**, de haberse publicado la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que es publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la cual, en sus transitorios, estableció lo siguiente:

"CUARTO. *El Centro, en un plazo de un año contado a partir del día siguiente a la publicación de este Decreto en la Gaceta Oficial del Estado, **deberá practicar**, de manera progresiva, las evaluaciones respectivas a los Fiscales, Peritos y Policías de la Fiscalía General, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su reglamento, este Decreto y en el calendario que apruebe el propio centro.*

QUINTO. *Todos los Fiscales, Peritos y Policías de la Fiscalía General, deberán contar con el certificado a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su reglamento y este Decreto, en los términos y plazos previstos en el artículo anterior. Quienes no obtengan el certificado serán separados del servicio, observando lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, Fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

SEXTO. *La Fiscalía General deberá implementar de manera progresiva los servicios de Carrera establecidos en este Decreto en un plazo no mayor a un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto.*

OCTAVO. *Para efectos del personal que ya se encuentra en operatividad, dentro de la Fiscalía General, se dispondrá un período de migración **que no excederá de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto,** para que cubran con los criterios siguientes:*

- I. Que tengan las evaluaciones de control de confianza;*
- II. Que tengan la equivalencia de formación inicial, y*
- III. Que cubran con el perfil de puesto con relación a la renivelación académica.*

Para Tales efectos, una vez cumplido el plazo, dicho personal que no cubra con alguno de estos criterios quedará fuera de la Fiscalía General.”

Por cuanto hace a lo anterior, la Fiscalía General del Estado autoridad demandada, hoy revisionista, volvió a ser omisa en lo establecido en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no habiendo acreditado de manera

fehaciente que diera cumplimiento al Reglamento mencionado, en virtud de que el Centro de Evaluación tenía un año para practicar de manera progresiva las evaluaciones a los Fiscales, Peritos y Policías, que ya se encontraban en el desempeño de esas actividades, siendo una obligación del Centro de Evaluación realizar los exámenes, y no como pretende hacerlo valer el revisionista que la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** “fue omisa en cumplir con los requisitos señalados en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”, pues el texto del transitorio cuarto **no es optativo** a que voluntariamente el personal referido, pueda solicitar su evaluación, ya que no es optativo para el personal a su servicio y **sí obligatorio** para el Centro de Evaluación de la Fiscalía General el cumplir con el transitorio cuarto; de donde se desprende la responsabilidad de este último, por la omisión constante a no dar cumplimiento, tanto a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, encontrándonos ante un hecho que la Ley señala como constitutivo de delito, y que se encuentra tipificado en el Código Penal para el Estado de Veracruz, como incumplimiento del deber legal, previsto y sancionado en el artículo 319, en razón de que el Titular del Centro de Evaluación de la Fiscalía General del Estado de Veracruz al no cumplir con los deberes inherentes a su empleo, causa un perjuicio a los derechos de terceros, es decir, a los policías, peritos y fiscales que ya se



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

encontraban laborando para la Fiscalía, como lo es en el presente caso de la ciudadana **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.;

por lo que el Fiscal General del Estado de Veracruz, en el ejercicio de sus funciones, deberá iniciar lo que en derecho corresponda en contra del Titular y/o ex Titulares del Centro de Evaluación de esa Fiscalía.

En fecha dieciocho de septiembre del año dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el Decreto por el que se reformaba el artículo Octavo Transitorio del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado, para quedar de la siguiente manera: "**OCTAVO.** *Para efectos del personal que ya se encuentra en operatividad, dentro de la Fiscalía General, se dispondrá un periodo de migración que no excederá de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para que cubran con los criterios siguiente: Que tengan las evaluaciones de control de confianza;*

- I. Que tengan las evaluaciones de control de confianza;*
- II. Que tengan la equivalencia de formación inicial, y*
- III. Que cubran con el perfil de puesto con relación a la renivelación académica.*

Para Tales efectos, una vez cumplido el plazo, dicho personal que no cubra con alguno de estos criterios quedará fuera de la Fiscalía General."

De Lo anterior se desprende que la revisionista no dio cumplimiento al decreto en mención, ignorando por completo el término establecido para practicar los exámenes de evaluación al personal que se desempeña como Peritos, Policías y Fiscales, pues de nueva cuenta no acredita haberle practicado a través del Centro de Evaluación de la Fiscalía General los exámenes que señala la Ley a la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, observándose también que esta última al encontrarse laborando en su carácter de Fiscal Especializada debía ser evaluada conforme a la Ley General de Seguridad Pública y al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado, existiendo un incumplimiento a lo establecido en los ordenamientos que se mencionan y a los cuales no dio cumplimiento la Fiscalía General del Estado.

En fecha seis de octubre del año dos mil diecisiete, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el Decreto por el que se reformaba el artículo Octavo Transitorio del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado, para quedar de la siguiente manera:

"OCTAVO *Para efectos del personal que ya se encuentra en operatividad, dentro de la Fiscalía General, se dispondrá de un período de migración que no excederá de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para que cubran con los criterios siguientes:*

I.- Que tengan las evaluaciones de control de confianza;

II.- Que tengan la equivalencia de formación inicial;

III.- Que cubran con el perfil de puesto con relación a la renivelación académica.

Para tales efectos, dicho personal que no cubra con algunos de estos criterios, una vez cumplido el plazo, se estará a lo establecido en el Capítulo Uno, Título Sexto del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.”

El despido a la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, ocurre en fecha treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, es decir, un mes después de publicada la reforma al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado, sin que la Fiscalía acreditara haber cumplido con su obligación de practicar los exámenes de Control de Confianza a la antes citada, a través del Centro de Evaluación, por lo tanto, estando fuera de lo ordenado por la Ley Federal, la Fiscalía actúa con un decreto local por medio del cual trata de redimir la falta cumplimiento, en perjuicio del personal de la Fiscalía General del Estado, y en el asunto que nos ocupa en lo particular de la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

Por lo tanto, el presente agravio del que se duele el revisionista es inoperante, en virtud de que trata de hacer valer de manera dolosa, que la relación laboral con la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley**

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., había fenecido por la terminación del contrato que firmaron por el término del periodo comprendido del primero al treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, en el que quiere hacer valer simplemente que se trata de un contrato entre un trabajador y la Fiscalía, pero como se puede advertir de las pruebas aportadas por la actora ciudadana **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., que ella se desempeñaba como Fiscal Cuarta Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños, y de Trata de Personas en la Unidad Integral en Orizaba, Veracruz, más sin embargo, sin respetar que personal adscrito a la Fiscalía General del Estado de Veracruz en funciones de Fiscales, Peritos y Policías, se rigen por Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley 310 Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, la Ley Orgánica y el Reglamento de la Fiscalía General del Estado, así como por el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado todos vigentes, en los cuales se establece la admisión, permanencia y remoción de los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, tan es así, que dolosamente hace valer en el citado contrato las disposiciones de la Ley Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz en sus artículos 22, 36, 29 y 37 inciso g), la cual aplica de manera supletoria, sin observar los preceptos legales aplicables al caso que nos ocupa, los cuales ya fueron mencionadas en líneas anteriores,

demostrando con ello la Representación Social hoy revisionista, su incongruencia el tratar de ignorar la aplicación de una Ley General y la propia Ley Estatal que se ha mencionado, para justificar el despido injustificado que sostiene la Sala de origen en su sentencia que hoy se combate, motivo por el cual esta Sala Superior está en Derecho de declarar la nulidad del contrato ofrecido por parte de la Representación Social como fundamento para justificar la acción que le permitiera despedir de manera injustificada a la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** con lo cual se confirma lo resuelto por la Sala de origen en la sentencia recurrida.

Sin que pase por inadvertido para los integrantes de esta Sala Superior que en la exposición de motivos de la Reforma de seis de octubre del año dos mil diecisiete, en el último párrafo se encuentra lo siguiente: *“Por tal razón y por las consideraciones antes vertidas, es de suma importancia reformar el Artículo Octavo Transitorio del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para así cumplimentar a la brevedad posible lo establecido en el Transitorio en el Transito Tercero y Quinto de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como lo expuesto en el Transitorio Quinto de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, pues el término que se estableció en las Leyes antes aludidas para que el personal que se encontraba en*

operatividad cubriera los criterios venció el 29 de noviembre de 2016.

De lo cual se puede advertir que el término para aplicar los exámenes de evaluación al personal adscrito a la Fiscalía en funciones de Fiscales, Peritos y Policías, la Representación Social tenía total conocimiento que el mismo había fenecido el día veintinueve de noviembre del año dos mil dieciséis, transcurriendo once meses a la fecha de la publicación de la reforma de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, quedando demostrado con ello que el contrato que celebró la Representación Social con la ciudadana **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una **persona física**, no encuadra en lo previsto por Ley General de Seguridad Pública, la Ley 310 Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, la Ley Orgánica y el Reglamento de la Fiscalía General del Estado, así como por el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado todos vigentes; omitiendo también en el contrato lo establecido en el numeral 77 de la Ley Orgánica de la Fiscalía en el que se establece lo siguiente: *“Artículo 77. Régimen Laboral del Personal Ministerial, Pericial y Policial. Los Fiscales, Peritos y Policías de Investigación que formen parte de la Fiscalía General, con base a los artículos 21 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, quedarán sujetos al Servicio de Carrera, en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad, la presente Ley, su Reglamento y la normatividad que para tal efecto expida el Fiscal General.”*, con lo que, queda demostrado que en el presente agravio que quiere hacer valer no está apegado a derecho y sí en cambio a las necesidades subjetivas de la Fiscalía General del Estado.

Quedando por demás demostrado que las manifestaciones vertidas en el presente agravio por la Representación Social, referentes a que el régimen laboral de la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** se clasificó como una trabajadora de confianza, contraviniendo en derecho su Status correspondiente a la Ley General de Seguridad Pública y la misma Ley Estatal de Seguridad Pública, que establecen que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se rigen por las Leyes en líneas anteriores mencionadas, siendo esto último el fundamento no considerar el contrato celebrado entre la Representación Social y la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** como legalmente válido.

En el mismo orden de ideas, por lo que respecta a las manifestaciones de la Representación Social de que la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** *“no probó haber acreditado los procesos de evaluación de confianza, así como cumplir con los requisitos señalados en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado, para ingresar al Servicio Profesional de Carrera”,* no es imputable lo anterior a la antes citada, en virtud de que

como ha quedado demostrado es un derecho y obligación de la Fiscalía General del Estado **practicar** a través del Centro de Evaluación y Control de Confianza, los exámenes establecidos para permanecer desempeñándose como Fiscal, en virtud de que reiteramos que únicamente la Fiscalía General del Estado de Veracruz, legalmente es la única autorizada para practicar dichos exámenes y no puede estar a la buena voluntad de los Fiscales, Peritos, Policías, practicar los mencionados exámenes, quedando demostrado nuevamente la falta de interés jurídico de cumplir la Representación Social hoy revisionista, con lo previsto en la Ley General y Estatal de Seguridad Pública.

Advirtiéndose de todo lo antes expuesto que, en los Transitorios de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se plasmara que al no dar cumplimiento las Fiscalías con lo establecido en el transitorio tercero, por ello los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, dejaban de ser regidos por lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien en relación, a la manifestación que realiza la Representación Social hoy revisionista, de que la Sala de origen no analizó correctamente la causa de sobreseimiento respecto de las autoridades señaladas como demandadas Subdirector de Recursos Humanos y Jefe de Nómina y Control de Pagos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, pues considero la Sala que ambas ejecutaron una orden de despido injustificado, siendo un despido verbal, y no la terminación de un contrato individual de trabajo por tiempo determinado.

Al análisis de las causales de sobreseimiento que se duele el revisionista, que manifiesta no fueron analizadas por la Sala de origen, es de manifestarse, que únicamente señala en su escrito de contestación a la demanda lo siguiente: “...resulta evidente que el Subdirector de Recursos Humanos y Jefe de Departamento de Nómina de Control de Pagos autoridades pertenecientes a esta Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave..., **no dictaron, ordenaron, ejecutaron, ni trataron de ejecutar el aparente acto impugnado**, por lo que, realizando una interpretación en sentido inverso de los artículos anteriormente invocados se actualiza incuestionablemente la causa de procedencia establecida..., y en atención a ello resulta oportuno que ese H. Tribunal **SOBRESEA** el juicio que nos ocupa...”, sin que aportara prueba alguna para demostrar que los funcionarios anteriormente citados, no fueron quienes le comunicaron a la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** la terminación de sus servicios en la Fiscalía General, quien manifestó en su escrito inicial de demanda lo siguiente: “Que el día 30 de noviembre del 2017, aproximadamente a las veinte horas con cuarenta minutos, en el lugar de mi adscripción de Fiscal Especializada verbalmente se me ordenó presentarme el día siguiente 01 de diciembre del 2017 en las instalaciones de la Fiscalía General del estado en esta ciudad Capital, al asistir fui atendido (sic) por el Subdirector de Recursos Humanos y el Jefe de Nómina y Control de Pagos, ambos de la Fiscalía General del Estado quienes verbalmente me informaron la imposibilidad por falta de recursos para sostener la nómina y ante tal situación, no se renovarían mi contrato que les presentara mi renuncia, la cual tenían preparada únicamente para que la suscrita manifestara mi voluntad firmando; que no acepte, ordenándome finalmente realizara la entrega del material, equipo de trabajo y asuntos bajo mi responsabilidad derivado de la función que desempeñaba en el servicio público.”

De lo antes transcrito, no puede decirse que no hubo tal orden verbal, pues como consta en actuaciones, la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** sí realizó la entrega recepción que le fuera exigida por los funcionarios con los que se entrevistó, y que estaban a su disposición como Fiscal, siendo recibida por la Fiscal Primera Especializada en Investigación de Delitos de Violencia en contra de la Familia, Mujeres, Niños y Niñas y de Trata de Personas, en fecha seis de diciembre del año dos mil diecisiete; porque inclusive para ingresar a las instalaciones que albergan la Fiscalía General del Estado de Veracruz, es necesario registro personal en el libro que al efecto llevan en el área de recepción, en el que debe constar el nombre de la persona que ingresa y al área a que se dirige, lo cual la Representación Social hoy revisionista no demostró que la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** no hubiera asistido en la fecha que menciona a dichas instalaciones y fuera recibida por el Subdirector de Recursos Humanos y el Jefe de Nómina y Control de Pagos, ambos de la Fiscalía General del Estado; de igual manera la Representación Social hoy revisionista, no exhibió como prueba documento alguno firmado por el Subdirector de Recursos Humanos y el Jefe de Nómina y Control de Pagos, ambos de la Fiscalía General del Estado, en el cual manifestaran que no le dieron la orden verbal a la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento**

legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. de que por falta de recursos para sostener la nómina no le renovarían su contrato, llegando a la conclusión de que es válido lo manifestado por la actora en el Juicio principal, dándole validez esta Sala Superior a lo expresado en su escrito inicial de demanda de la ciudadana **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Por lo que se refiere al **tercer agravio** que hace valer, plasma: *“La Sentencia que nos ocupa en su considerando Quinto, fue confeccionada de forma contraria a derecho, ya que, en el caso jamás concedido de que existiera el supuesto despido injustificado que manifestó la actora, no es procedente condenar a mi representada en los términos ahí descritos, pues en todo caso, el actor únicamente tendría derecho al pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio...; En atención a ello, es más que evidente que lo señalado por la H. Sala resulta completamente fuera de lugar, en clara violación a lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una jurisprudencia que es exactamente aplicable al caso que nos ocupa...;*

Por lo que manifiesta, que no es procedente la condena al pago de la indemnización que le fuera impuesta en la Sentencia que hoy se combate, el agravio es inoperante, en virtud de que la ciudadana **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. está protegida por lo establecido en el artículo 123 apartado B,

fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como consecuencia, la manifestación en el agravio no tiene justificación, para que se le considerara como personal de confianza, máxime que como quedó demostrado el que no fuera evaluada por el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado, **no** es imputable a la misma, sino a la falta de cumplimiento por parte de la Representación Social; asimismo como ya se dijo en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, no se establece que por la falta de aplicación de los exámenes por los Centros de Evaluación de las Entidades Federativas, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública dejaban de ser regidos por el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Visto lo anterior a fin de dilucidar el monto y los conceptos que integran la referida indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho la actora, se tiene en consideración que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a)¹⁵ de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)], definió que conforme al artículo 123,

15 Época: Décima Época Registro: 2013440 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional Página: 505



apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio.

Además, el máximo Tribunal del país estableció que de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio.

Asimismo, estableció que el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el espíritu del Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 Constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece

el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, **en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional.**

En ese orden, la Segunda Sala de la Corte, sostuvo que a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación.

Con base en tales consideraciones, la Segunda Sala de la Corte sostuvo que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala *"la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización"*, deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la **ley reglamentaria**, constituyéndose en el **parámetro mínimo** que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar

al trabajador al puesto que venía desempeñando; en consecuencia, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado.

En ese contexto, la Corte concluyó que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como **mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara.**

En consecuencia, la Segunda Sala definió que la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como **mínimo** sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Cabe destacar que la jurisprudencia antes descrita resulta de aplicación obligatoria para los integrantes de la Sala Superior, acorde con lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo.

Sentado lo anterior, acorde con la jurisprudencia referida, esta Sala Superior acude a las normas que rigen el régimen laboral del personal ministerial; de donde se obtiene que el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado¹⁶, establece que los Fiscales, Facilitadores, Peritos, Policías de Investigación y de toda aquella en sus distintas modalidades, y Auxiliares de Fiscal que formen parte de la Fiscalía General, quedan sujetos al Servicio de Carrera, en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz y el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz y la normatividad que para tal efecto expida el Fiscal General.

Al acudir a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se observa que los artículos 60 y 74, únicamente refieren que cuando un órgano jurisdiccional determine que la resolución de separación o remoción, las instituciones estarán obligadas a indemnizar y otorgar las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio;

¹⁶ Artículo 77. Régimen Laboral del Personal Ministerial, Pericial y Policial

Los Fiscales, Facilitadores, Peritos, Policías de Investigación y de toda aquella en sus distintas modalidades, y Auxiliares de Fiscal que formen parte de la Fiscalía General, con base a los artículos 21 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, **quedarán sujetos al Servicio de Carrera**, en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la **Ley de Seguridad**, la presente Ley, su Reglamento y la normatividad que para tal efecto expida el Fiscal General.



así como, que las legislaciones correspondientes serán las que establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse.

En ese contexto, al remitirnos a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, encontramos que en el Título Segundo se encuentran las normas que rigen el “servicio profesional de carrera policial”, en cuyo capítulo I de las “disposiciones generales”, se encuentra el artículo 79, que dispone:

“En caso de que los órganos jurisdiccionales resuelvan que la separación o la remoción del elemento integrante de las instituciones policiales es injustificada, el Estado o el municipio respectivo sólo estará obligado a **pagar una indemnización equivalente al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria, así como el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados; el pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo que dure el trámite de los procedimientos, juicios o medios de defensa promovidos, sin que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción, así como los proporcionales adquiridos.**”

La disposición transcrita establece que, en caso de que los órganos jurisdiccionales resuelvan que la separación o remoción de un elemento integrante de las **instituciones policiales** es injustificada, el Estado o Municipio, está obligado a pagar una indemnización en los siguientes términos: **1.** Tres meses de su **percepción diaria ordinaria**; **2.** Veinte días de esa percepción por cada uno de los años; **3.** El pago de esa percepción por el tiempo que dure el trámite de los procedimientos, juicios o medios de defensa promovidos, sin que se exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses; **4.** Proporcionales adquiridos.

De lo anterior, en primer lugar, se observa que el precepto reproducido refiere la obligación a cargo de los

Estados y Municipios para indemnizar a los integrantes de las **instituciones policiales**, pero no hace ninguna referencia de los **integrantes de las instituciones de seguridad pública**¹⁷, como lo fue la parte actora, por haberse desempeñado como Fiscal de Distrito en la ciudad de Veracruz, Veracruz, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

En segundo lugar, para el cálculo de la indemnización alude a "percepción diaria ordinaria", la cual, se encuentra definida en el artículo 94 del propio ordenamiento, que dispone "*las instituciones policiales cubrirán a los policías una contraprestación económica o sueldo por los servicios prestados, la que se integrará por la **remuneración ordinaria** y, en su caso, la **compensación** que determinen las autoridades competentes*"; además el artículo 95 de la citada Ley, dispone: "*La contraprestación que se asigne en los tabuladores para cada puesto, constituirá en el total que deba cubrirse al policía, **sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas o que se establezcan***".

En ese contexto, la interpretación que se realiza a los artículos 79, 94 y 95 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, permite concluir que el primero de ellos al disponer que la indemnización será calculada con base en la **percepción diaria ordinaria**, ésta debe calcularse con la **remuneración ordinaria**, sin considerar la compensación

¹⁷ Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz

Artículo 2. Para efectos de esta ley, se entenderá por:(...) XX. Instituciones de Seguridad Pública: El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

u otras prestaciones que pudiera estar percibiendo el servidor público por los servicios prestados.

En tercer lugar, establece que la indemnización comprende el pago de la percepción diaria ordinaria por el tiempo que dure el trámite de los procedimientos, juicios o medios de defensa, sin que exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses.

En ese orden de ideas, en atención a que el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz no prevé expresamente la indemnización que corresponde a los Fiscales con motivo de un despido injustificado; y, teniendo en consideración el criterio que adoptó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a), de cuya ejecutoria se desprende que en el caso de que las leyes especiales no se prevean los mecanismos suficientes para fijar el monto de la indemnización, debe recurrirse no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, fracción XXII, del artículo 123, de la Constitución Federal, que resulta aplicable como mínimo y a los parámetros que el propio Constituyente refirió permitiendo que fuera la normatividad secundaria la que los delimitara; esta Sala Superior estima pertinente acudir a las normas establecidas en la Ley Federal del Trabajo que define cómo debe integrarse la indemnización en los casos de despido injustificado en los que el patrón decida no reinstalar al trabajador.

En ese contexto, se acude a los artículos 49 y 50 del citado ordenamiento, de los que se desprende que la

indemnización se compone de la siguiente manera: 1. Veinte días de salario por cada uno de los años de servicio; 2. Tres meses de salario por cada uno de los años de servicio; y, 3. Salarios vencidos 4. intereses.

De todo lo anterior, se observa que los artículos 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo, establecen que la indemnización debe ser calculada con el monto correspondiente al salario, el cual está definido en el artículo 84 de la propia Ley, como: "los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo".

En ese contexto, es válido afirmar que si bien los artículos 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo, prevén una indemnización similar a la prevista en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; lo cierto es que disponen mayores beneficios para los particulares, como es que la indemnización se calcule con todas las cantidades o prestaciones que se entreguen al trabajador por su trabajo y el pago de intereses.

De lo anterior se tiene que esta Sala Superior está en aptitud de elegir entre dos normas para determinar la indemnización que corresponde a la actora ante el despido injustificado del que fue objeto [artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz y artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo]; por lo tanto, en un ejercicio de interpretación pro persona permitida por el artículo 1, segundo párrafo, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estima procedente utilizar como fundamento del cálculo de la indemnización los artículos 49, 50 y demás que resulten aplicables de la Ley Federal del Trabajo, por consignar mayores beneficios para la parte actora.

Corroborando lo anterior, la circunstancia de que en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia ya descrita, la Segunda Sala para arribar a la conclusión de que la indemnización a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, Constitucional, comprende el pago de veinte días por cada año laborado (prima de antigüedad), aplicó por analogía el artículo 123, apartado A, fracción XXII y **su ley reglamentaria, esto es, la Ley Federal del Trabajo**, pues textualmente consignó:

*"resulta fundado el agravio expresado por el recurrente, en relación con la interpretación que se le debe dar al artículo 123 constitucional, en cuanto a la procedencia del pago de la indemnización constitucional, que en el caso se traduce en el pago de tres meses de sueldo y veinte días por cada año laborado, **aplicando por analogía, el artículo 123, apartado A, fracción XII y su ley reglamentaria.**"*

Visto lo anterior, a fin de determinar la indemnización que corresponde a la actora, resulta pertinente tener en consideración lo previsto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Trabajo, los que en las partes que son aplicables al presente asunto, que disponen:

"Artículo 49. El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes: (...)

Artículo 50. Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:
(...)

II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en **veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados**; y

III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en **el importe de tres meses de salario y el pago de**

los salarios vencidos e intereses, en su caso, en los términos previstos en el artículo 48 de esta Ley.”

La aplicación que por analogía se realiza de los preceptos reproducidos, se tiene que la indemnización a que tiene derecho la actora, se integra de: **1.** Veinte días de salario por cada uno de los años prestados, debiendo tenerse como fecha de ingreso a laborar a la Hoy Fiscalía General del Estado de Veracruz, el primero de julio del año dos mil dos; **2.** El importe de tres meses de salario; **3.** Salarios vencidos; y, **4.** Intereses.

Ahora, en virtud de que el artículo 50 reproducido, remite al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, también resulta necesario reproducir, en lo conducente, ese precepto:

"Artículo 48. (...)

*Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los **salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses**, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.*

*Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador **los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago**. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.*

(...)"

De lo anterior se tiene que los salarios vencidos deben ser computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses; y, los intereses corren a partir del vencimiento del referido término de doce meses, en caso de que no hubiera concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento de pago, al respecto, cobran aplicación las jurisprudencias bajo el rubro: "INTERESES GENERADOS CONFORME AL ARTÍCULO 48,



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. FORMA DE CUANTIFICARLOS¹⁸ y SALARIOS VENCIDOS. CÁLCULO DE LOS INTERESES QUE SE GENERAN UNA VEZ AGOTADO EL PERIODO DE 12 MESES DE AQUÉLLOS¹⁹."

Además, debido a que los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, establecen cómo se integra el "salario" y la forma en que deben determinarse las indemnizaciones, también cobran aplicación al caso concreto, pues prevén:

"Artículo 84. *El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.*

Artículo 89. *Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84.*

(...)

Cuando el salario se fije por semana o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta, según el caso, para determinar el salario diario."

Como consecuencia de lo anterior, se estima que es procedente que las autoridades demandadas para que cubran al actor la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, Constitucional, en relación con el artículo 123, apartado A, fracción XII, del mismo ordenamiento y artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, en los términos descritos en el presente considerando.

Esta Sala Superior se pronuncia por cuanto hace a las manifestaciones realizadas por el Licenciado José Adán Alonso Zayas, Subdirector de Asuntos Contenciosos Administrativos y Laborales de la Dirección General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, y Representante

¹⁸ Época: Décima Época, Registro: 2012194, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo III, Materia(s): Laboral, Tesis: PC.I.L. J/21 L (10a.), Página: 1911

¹⁹ Época: Décima Época, Registro: 2013286, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 165/2016 (10a.), Página: 850

Legal de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de su Titular, así como del Subdirector de Recursos Humanos y Jefe de Departamento de Nómina y Control de Pagos, en su escrito de contestación a la demanda que corre agregada a autos principales²⁰, y en el desahogo de vista del recurso de revisión interpuesto por la ciudadana **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

que corre agregado al Toca 265/2018 y acumulado 266/2018²¹, en el que plasma lo siguiente:

*"Derivado de lo antes expuesto, **desde este momento esta Representación Social se reserva el derecho para hacer valer en la vía administrativa o penal, según corresponda, las acciones que en derecho resulten procedentes**, ya que es claro que nos encontramos ante un caso que puede ser confirmado, el cual fue dictado de forma contraria a Ley y a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, generando un **daño patrimonial** a mi representada, a favor del actor."*

Este Cuerpo Colegiado atendiendo a lo manifestado en líneas anteriores por la Representación Social, debe pronunciarse, al efecto, de la falta de respeto a los integrantes de la misma, por cuanto a que prejuzgando del resultado del presente recurso de revisión de ser confirmado procederá en contra de esta Sala Superior administrativa o penalmente, de lo cual se desprende que amedrenta y que como consecuencia se convierte en amenaza, para intentar obtener una sentencia favorable, sin mediar el reconocimiento de respeto al Tribunal, quien está en plena libertad de dictar conforme a derecho una

²⁰ A fojas 198 – 221 (ciento noventa y ocho a doscientos veintiuno)

²¹ A fojas 50 – 69 (cincuenta a sesenta y nueve)

sentencia libre de cualquier presión de esa índole, máxime que como concedor del derecho, conoce los medios jurídicos para que sí se siente molestado con la presente resolución los interponga en tiempo y forma, por lo que esta Sala Superior conmina al recurrente a conducirse con respeto y educación ante este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; asimismo deberá girarse oficio al Fiscal General del Estado de Veracruz, para que en el ámbito de sus facultades actúe para iniciar el procedimiento que corresponda en el ámbito administrativo y/o penal en contra del Licenciado José Adán Alonso Zayas, Subdirector de Asuntos Contenciosos Administrativos y Laborales de la Dirección General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, debiendo anexarse copia de la presente resolución al mismo, ya que la autoridad no puede ser sujeta de presiones de quienes actúan en un procedimiento legal, pues estaríamos ante la presencia de agresiones, amenazas, y/o violencia moral por aquellos que pretendan obtener una sentencia favorable en su beneficio, dado que lo manifestado por el recurrente, no tiene los límites con los cuales se debe dirigir a una Autoridad, máxime que en su mismo escrito establece y da por hecho que la resolución en segunda instancia se dictara en su contra, con lo cual está demostrando la falta del conocimiento jurídico en las actuaciones judiciales, por lo cual se reitera el pronunciamiento que debe dictar esa Fiscalía General una vez que tenga conocimiento de los hechos narrados.

De todo lo que ha sido estudiado, fundado y motivado de los recurso de revisión interpuestos por la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para**

el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. así como por el Licenciado José Adán Alonso Zayas, Subdirector de Asuntos Contenciosos Administrativos y Laborales de la Dirección General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, y Representante Legal de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de su Titular, así como del Subdirector de Recursos Humanos y Jefe de Departamento de Nómina y Control de Pagos, se obtiene que la sentencia dictada en primera instancia se confirma y modifica en su segundo resolutive parte, por considerar que sí es necesario considerar algunos preceptos aplicables a tal sentencia, primero no es procedente la reinstalación de la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** conforme a lo dispuesto en la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la misma se establece que a la quejosa solo le corresponde una indemnización, no así, la restitución en el empleo que reclama, ya que no procede la reinstalación como medio de restitución en el goce de la garantía violada, sino ordenar a la autoridad que la indemnice, de igual manera no procede el pago por daño moral que reclama, en razón de que esta no es la vía para reclamarla; asimismo por lo que respecta al pago de la homologación de su salario como fiscal, no es este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la autoridad que deba resolver la mencionada pretensión, tal como quedó de manifiesto en el cuerpo de la presente resolución, siendo procedente que le sean pagados una indemnización equivalente al importe de tres meses de su percepción



diaria ordinaria, así como el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados, debiendo tenerse como fecha de ingreso a laborar a la Hoy Fiscalía General del Estado de Veracruz, el primero de julio del año dos mil dos; el pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo que dure el trámite de los procedimientos, juicios o medios de defensa promovidos, sin que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción, así como los proporcionales adquiridos, incluidos los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones, aguinaldo, prima vacacional, o cualquier otro concepto que percibía la revisionista por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, lo cual deberá realizarse en sección de ejecución, tal como la sentencio la Sala de origen.

Ahora bien, la Representación Social sí incurrió en un despido injustificado, realizado de manera verbal por el Subdirector de Recursos Humanos y Jefe de Departamento de Nómina y Control de Pagos.

Como quedó de manifiesto en el cuerpo de la presente resolución la Representación Social hoy revisionista, no acreditó haber cumplido con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en practicar a través del centro de Evaluación de Control y Confianza, los exámenes

a la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** los cuales no estaban a su arbitrio practicarlos o no, sino es una obligación la práctica de los mismos por parte de la Representación Social, y ante este incumplimiento intentar con ello hacer valer que la antes citada no pertenecía al Servicio Profesional de Carrera y que era considerada personal de confianza, esto último no quedó demostrado con el contrato individual de trabajo, que pretendió hacer valer como terminación de la relación laboral la Representación Social, contrato que se encuentra viciado por estar fundamentado en la Ley del Servicio Civil del Estado de Veracruz la cual aplica de manera supletoria, siendo inaplicable en el presente asunto, en razón de que dicho contrato debería estar fundamentado en lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley 310 Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, la Ley Orgánica y el Reglamento de la Fiscalía General del Estado, así como por el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado, quedando por demás demostrado que la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** **no** era personal de confianza, y si no le fueron practicados los exámenes correspondientes, fue por la omisión en el cumplimiento de la Ley por parte de la Representación Social, concatenado a que en ninguno de los Transitorios como ya se mencionó, hacen alusión al hecho que de no practicarse los exámenes de confiabilidad por parte de los Centros de Evaluación de las Entidades, al



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

personal en activo, los mismos dejaban de ser regidos por el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por las consideraciones expuestas en el presente considerando, por unanimidad de votos los Magistrados de la Sala Superior **adicionan** un segundo párrafo el resolutive primero dictado por la Magistrada de la Segunda Sala de éste Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de la sentencia de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil dieciocho y se **MODIFICA** el resolutive segundo, emitido por la Magistrada de la Segunda Sala de éste Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en la sentencia dictada en fecha veinticinco de septiembre del año dos mil dieciocho, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 336 fracción III, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Por lo antes expuesto se **adiciona** un segundo párrafo al resolutive primero dictado por la Magistrada de la Segunda Sala de éste Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en la sentencia dictada en fecha veinticinco de septiembre del año dos mil dieciocho, para quedar de la siguiente manera:

“Se declara la nulidad del despido verbal injustificado que de manera verbal le fuera dado a [Eliminado: datos personales].

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.,

Fiscal Cuarta Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niños y Trata de Personas de la Unidad Integral del Distrito XV en Orizaba, Veracruz, por los motivos expresados en el considerando quinto del presente fallo.

En estricto apego a lo establecido en la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **no procede la reinstalación** de la Ciudadana [Eliminado: datos personales].

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

al puesto de Fiscal Cuarta Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niños y Trata de Personas de la Unidad Integral del Distrito XV en Orizaba, Veracruz, por los motivos expuesto en el considerando tercero de la presente resolución.”

SEGUNDO. - Se MODIFICA el resolutivo segundo, dictado por la Magistrada de la Segunda Sala de éste Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en la sentencia dictada en fecha veinticinco de septiembre del año dos mil dieciocho, por los motivos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. – Se hace del conocimiento de la parte actora, que en apego a lo establecido por los artículos 17 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho a una tutela judicial efectiva y a la existencia de un recurso efectivo en contra de la presente resolución, siendo este el Juicio de Amparo.

CUARTO. - Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Cumplido lo anterior, una vez que cause estado la presente sentencia y previa las anotaciones de rigor en los libros de gobierno, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados **Maestro Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez ponente y el Licenciado Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla,** Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, que mediante acuerdo administrativo número 2/2019, de fecha veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, fue designado **Magistrado Habilitado de la Primera Sala,** por ausencia de su Titular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9 segundo párrafo y 39 de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, lo resolvió el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz siendo ponente la segunda de los citados.

Firman los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz,

asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos,
Maestro Armando Ruíz Sánchez, que autoriza y da fe.